



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00219
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CRUZ VARGAS como heredero del señor PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ ANAYA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 11 de junio de 2021 y fue admitida mediante auto del 18 de junio de 2021, en el mismo auto de ordenó la notificación de la demanda a la parte pasiva del proceso, ordenando correrle traslado de la misma y de sus anexos.

Mediante memorial allegado al despacho el 09 de septiembre de 2021, la demandada DIVA HERNANDEZ ANAYA, contestó la demanda, en la cual expone que el causante ÀLVARO ANDRÈS ESCOBAR TOVAR tuvo más hijos en el primer matrimonio y también dentro de la unión marital de hecho que constituyó con la demandada.

En razón a lo anterior, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se realizó saneamiento del proceso, ordenando integrar debidamente el contradictorio, requiriéndose al demandante para que informe los nombres de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

los demás hijos del causante, sus direcciones de notificación y se allegue los registros civiles de nacimiento so pena de dar decretar la terminación por desistimiento tácito.

EL RECURSO

El 25 de noviembre de 2021, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el abogado JORGE ZAMORA DÍAZ, quien representa al demandante.

El recurrente reprocha el auto arriba mencionado, exponiendo que el presente es un proceso declarativo, no de sucesión, además, con respecto a que debe relacionar a los demás herederos, manifiesta que todos están en la igualdad de condiciones para presentar la demanda en caso de pretender invocar su derecho como heredero, frente a la declaración de la unión marital de hecho que estableció su fallecido progenitor con la demandada.

Por último, manifiesta que en la contestación de la demanda, los hijos de la demandada conocieron a tiempo sobre la existencia de este proceso y no adelantaron acción alguna frente al mismo y en su lugar, prefirieron ser tenidos como testigos, lo que en su interpretación es renunciar a su derecho de acción.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y fue sustentado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se realizó saneamiento del proceso y se requirió al demandante para que informe los nombres de los demás hijos del causante con sus direcciones de notificación y allegue los registros civiles de nacimiento de los mismos.

La tesis del despacho será la de no reponer toda vez que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, tal como lo requieren este tipo de procesos.

En este sentido, reza la norma antes citada: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. (subrayado propio)

En esa medida se tiene que el saneamiento realizado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se ajusta a derecho, pues así lo establece la norma en cita, ya que esto permite que se tenga conocimiento de la existencia del proceso frente a los demás herederos conocidos, los cuales, sin duda, tienen interés legítimo dentro del mismo, por lo que se les debe garantizar su derecho



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

a comparecer dentro del presente trámite judicial, con el fin de ejercer su derecho de defensa, contradicción e igualdad.

Luego entonces, este despacho considera que existe claridad frente a la aplicabilidad de la normativa en cita y no es algo facultativo del demandante decidir si dirige la demanda contra los demás herederos conocidos y contra los herederos indeterminados, lo cual es un requisito de la admisibilidad de la misma, no obstante, a la hora de admitirse el libelo introductor y al no conocerse de parte del despacho la existencia de estos herederos, no ordenó integrar el contradictorio, por lo que en esta oportunidad, acudiendo a lo consagrado en el artículo 132, el cual le obliga al Juez, realizar control de legalidad o saneamiento del proceso, agotada cada etapa y en aras de evitar hechos que puedan derivar en nulidades u otras irregularidades, se profirió la providencia objeto del recurso que hoy se estudia.

En concreto, se observa que el demandante omitió formular la demanda teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 87 del CGP, requisito que es indispensable, como ya se dijo para evitar cualquier tipo de irregularidad procesal.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición y negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ya que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni de otra norma particular.

En mérito de lo expuesto este despacho,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36bb5df2dcff911a2aedb7c86a42ba411903f73fed80ce2dfc455c66f22bf63**

Documento generado en 19/05/2022 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>